



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO I - EX-2018-34298710-APN-SSTA#MTR

---

**ANEXO I**

**REQUISITOS Y ALCANCES PARA LA AUTORIZACIÓN DE “ACUERDOS DE COORDINACIÓN EMPRESARIA (Pooles de servicios)”**

ARTÍCULO 1º.- Los “Acuerdos de Coordinación Empresaria (Pooles de servicios)” tendrán una duración máxima de hasta CINCO (5) años y su objeto será posibilitar que DOS (2) o más empresas prestadoras de servicios públicos y/o de tráfico libre y/o de servicios ejecutivos de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional, operen en forma coordinada y/o colaborativa y/o unificada y/o consolidada, DOS (2) o más líneas de servicios públicos y/o de tráfico libre y/o de servicios ejecutivos, cuya prestación se halle a sus respectivos cargos, de modo tal que del acuerdo resulte la explotación conjunta de una única línea unificada, en tanto y en cuanto no implique la utilización de vinculaciones camineras distintas a las de las líneas que la componen, teniendo en cuenta principalmente la satisfacción de la demanda del público usuario como así también las obligaciones establecidas en los respectivos permisos.

1. A tales efectos, deberán constatarse alguno de los siguientes extremos:

1.a. Que tanto las cabeceras como la vinculación caminera de las líneas objeto del acuerdo coincidan en todo o en parte; o

1.b. Que alguna de las cabeceras de las líneas objeto del acuerdo coincidan, siempre que toda o parte de su vinculación caminera sea coincidente; o

1.c. Que ninguna de las cabeceras de las líneas objeto del acuerdo fuesen comunes, pero su vinculación caminera coincida en todo o en parte; o

En todos los casos, la modalidad de tráfico de las trazas a ser unificadas será interjurisdiccional, a menos que las contratantes presenten la autorización provincial correspondiente que establezca una modalidad de tráfico diferente.

2. Respecto de los tramos de la línea que no estén comprendidos en la traza de explotación conjunta, como resultado de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el Acuerdo de Coordinación Empresaria deberá contener alguna de las siguientes previsiones, so pena de ser denegado:

2.a. TRAMOS INTERJURISDICCIONALES. La empresa titular del permiso podrá optar por:

2.a.1 Prestar los servicios correspondientes al tramo en cuestión, con parque móvil y personal propio; adquiriendo el mismo el carácter de fraccionamiento temporal de su línea primigenia.

2.a.2 Integrar el tramo en un segundo Acuerdo de Coordinación Empresaria, asociado al acuerdo original, pero con una empresa no integrante mismo; con los alcances de la presente resolución. A cuyo efecto, este segundo acuerdo deberá subordinarse a la vigencia del primero -como condición resolutoria- y ambos deberán presentarse en forma conjunta para su evaluación integral.

2.a.3 Suspender o desistir de la prestación del tramo remanente, en cuyo caso, esta SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE evaluará la necesidad y conveniencia de cubrir el mismo por licitación pública o mediante una autorización precaria. En este supuesto, la empresa titular del permiso original deberá continuar en la prestación de estos tramos hasta tanto se verifique el inicio de los servicios a la transportista que resulte adjudicataria o autorizada para la realización de los mismos.

2.b. TRAMOS COMPRENDIDOS EN JURISDICCIONES PROVINCIALES, la empresa titular del permiso podrá requerir o presentar una autorización de la autoridad jurisdiccional correspondiente para la prestación del servicio provincial a que diera origen el tramo remanente, suspendiendo o desistiendo su prestación nacional. En este supuesto, tal autorización deberá ser presentada conjuntamente con el Acuerdo de Coordinación Empresaria.

La explotación transitoria de las líneas derivadas de los Acuerdos de Coordinación Empresaria (Pooles de servicios), no podrá dar lugar a la creación de nuevas vinculaciones camineras, distintas de las autorizadas en cada uno de los permisos de las líneas involucradas en el acuerdo.

ARTÍCULO 2º.- Las presentaciones deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a. El contrato por el que se formalice el “Acuerdo de Coordinación Empresaria (Pooles de servicios)” deberá instrumentarse por escrito mediante instrumento privado con firmas certificadas notarialmente y poseer fecha cierta; o por escritura notarial.

b. Los contratantes deberán en forma expresa constituirse en coobligados solidarios, lisos y llanos, por las cuestiones y conflictos que pudieran suscitarse en el marco del “Acuerdo de Coordinación Empresaria (Pooles de servicios)”, tanto frente al ESTADO NACIONAL, como ante los usuarios de los servicio y terceros.

La responsabilidad solidaria, lisa y llana deberá pactarse también respecto de las sanciones que se les apliquen conforme al Régimen de Penalidades previsto en el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995 y sus modificatorios.

En todos los casos, deberá renunciarse expresamente a los beneficios de división, excusión o cualquier procedimiento mediante el cual se limite o restrinja la exigibilidad directa e íntegra de las mencionadas obligaciones.

A los efectos de la aplicación de este inciso, las empresas deberán denunciar, al momento de formalizar el Acuerdo de Coordinación Empresaria, en cabeza de cuál de las permisionarias integrantes del mismo se registrarán los servicios de explotación conjunta, unificando de esta manera su representación y domicilio. Deberá pautarse específicamente que todas las notificaciones y sanciones serán cursadas a la empresa designada como titular de la explotación conjunta; sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondieren entre las transportistas integrantes del Acuerdo.

c. La línea definida como de explotación conjunta, solamente podrá ser objeto de fluctuación de frecuencias en menos, bajo el procedimiento establecido en la Resolución N° 79 de fecha 18 de septiembre de 2017 de esta SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

d. Se deberá dar publicidad de los datos de las empresas contratantes y la referencia a la presente resolución, en un lugar visible de los boletos o pasajes, durante el plazo de vigencia del acuerdo empresarial relacionado al servicio prestado.

e. En caso de requerirse el encuadre total o parcial de la línea de explotación conjunta dentro de las previsiones de los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 115 de fecha 17 de julio de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, podrá formularse esta petición conjuntamente con la presentación del Acuerdo de Coordinación Empresarial, debiendo adicionarse a los recaudos previstos en el artículo 4° de la referida norma, la suscripción del Jefe de Tráfico de la empresa designada como titular de la explotación conjunta, la que deberá estar debidamente certificada por notario público.

En caso de peticionarse esta modalidad de explotación en un instrumento posterior, la solicitud deberá ser suscripta por las autoridades de todas las empresas integrantes del Acuerdo de Coordinación Empresaria y por el jefe de tráfico, con las formalidades descriptas en el párrafo anterior.

En ambos supuestos, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE podrá requerir la información adicional que fuese necesaria.

ARTÍCULO 3°.- Las presentaciones deberán estar acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Contrato que instrumente el Acuerdo de Coordinación Empresaria: En caso de ser empresas gerenciadas, las mismas deberán firmar el acuerdo junto con las empresas gerenciantes;
- b) Plano en el que se identifiquen los recorridos originales de las líneas objeto del acuerdo y la traza cuya explotación conjunta se propone, con indicación de sus longitudes totales y parciales;
- c) Declaraciones juradas de los Cuadros de horarios, Cuadros de Tiempos de Marcha y los Cuadros Tarifarios de la/s línea/s definidas como de explotación conjunta que surjan del Acuerdo de Coordinación Empresaria.

Asimismo, a los efectos de las futuras actualizaciones en los documentos aludidos, las partes integrantes del acuerdo deberán unificar su representación en uno o varios apoderados.

- d) Presentación del instrumento que acredite la aprobación de los aspectos laborales por parte de la SECRETARÍA DE TRABAJO dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO o el que en el futuro lo reemplace, en cumplimiento con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° de la Resolución N° 513 de fecha 6 de junio de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE;
- e) Certificados de estado de cumplimientos de todas las empresas firmantes del acuerdo, de donde surjan que las mismas se encuentren al día con las obligaciones que como operadores de transporte le corresponden. En el caso de las empresas que hayan celebrado acuerdos de gerenciamiento operativo aprobados por la Autoridad de Aplicación; los cumplimientos se evaluarán respecto de la transportista que se encuentre atendiendo efectivamente los servicios objeto del Acuerdo.

ARTÍCULO 4°.- Los Acuerdos de Coordinación Empresaria (Pooles de servicios) podrán involucrar, entre otros, los siguientes parámetros:

- a. Fluctuaciones de frecuencias en menos, tomando en cuenta lo prescripto en el presente anexo;
- b. Utilización indistinta del parque móvil; para las líneas objeto de explotación conjunta.
- c. Utilización indistinta de sus instalaciones fijas y boleterías;
- d. Utilización indistinta de sus instalaciones para descanso del personal, conforme a las normas legales y convencionales vigentes en la materia.

e. Acuerdos de dación de tareas al personal de las empresas integrantes, siempre que los mismos garanticen el cumplimiento de las normas aplicables en materia laboral y cuenten con la aprobación de las entidades sindicales pertinentes y la homologación de la autoridad competente en materia laboral.

Solamente podrá autorizarse la dación de tareas entre empresas firmantes del Acuerdo de Coordinación Empresaria, cuando el personal sea afectado a las líneas de explotación conjunta.

En el caso que el Acuerdo de Coordinación Empresaria fuese suscripto por una empresa gerenciada, siempre que la gerenciante no formase parte del acuerdo, los vehículos y el personal en relación de dependencia a afectarse a la explotación conjunta serán exclusivamente los pertenecientes a la empresa gerenciada, quedando el parque móvil y el personal de la gerenciante expresamente excluido de este acuerdo.

ARTÍCULO 5°.- Las actuaciones administrativas que tengan por objeto solicitar la aprobación de los “Acuerdos de Coordinación Empresaria (Pooles de servicios)” se iniciarán por ante la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de esta SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. La SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR requerirá un informe a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE. Dicho informe deberá expedirse en relación a la solicitud tramitada, verificando que la misma cumpla con los recaudos establecidos en la presente norma.

La DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE dependiente de esta Secretaría, evaluará la conveniencia de la propuesta, teniendo en cuenta la oferta y demanda del corredor y la competencia con otros servicios nacionales y provinciales.

Finalmente, se dará conocimiento a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actuante bajo la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. Una vez devueltas las actuaciones a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, se elevarán las mismas a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, que resolverá si corresponde o no otorgar la autorización.

ARTÍCULO 6°.- Los “Acuerdos de Coordinación Empresaria (Pooles de servicios)” serán autorizados por un plazo máximo de hasta CINCO (5) años, renovables a su vencimiento por autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, por igual período, salvo que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE considere que existen causales vinculadas al desempeño de las partes que aconsejen la no renovación de los mismos.

ARTÍCULO 7°.- En caso de detectarse incumplimientos a uno o más de los requisitos detallados en el presente Anexo, la autorización conferida se suspenderá de oficio, bastando a tal efecto la mera comunicación a las transportistas; pudiendo la misma ser restituida si se acreditase dentro del plazo de su vigencia que fueron restablecidas las condiciones tenidas en cuenta al momento de su otorgamiento.